

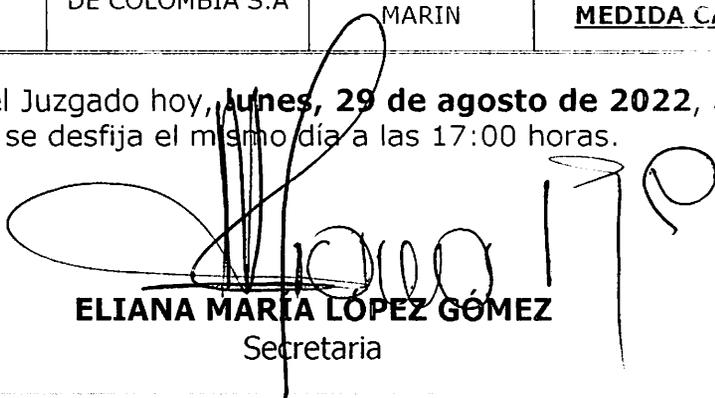


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 109

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUAL
EJECUTIVO	<u>2019-00237</u>	MARTHA BARRERA GARCIA	BEATRIZ ELENA GÓMEZ ROJO	<u>NO ACEPTA PETICIÓN</u>
VERBAL PERTENENCIA -	<u>2020-00131</u>	FREDY HERNAN ARIAS MENESES	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HECTOR ANTONIO GUTIERREZ ORREGO	<u>INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO</u>
DESPACHO COMISORIO 171	<u>2021-00019</u>	FRANCISCO JAIRO PALACIO PEREZ		<u>ORDENA DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO</u>
DESPACHO COMISORIO 001	<u>2021-00187</u>	HUMBERTO DE JESÚS TAMAYO PIEDRAHITA		<u>ORDENA DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO</u>
DESPACHO COMISORIO 013	<u>2021-00189</u>	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA		<u>ORDENA DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO</u>
MONITORIO	<u>2022-00071</u>	LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLÓN	TULIO MARIO ROJO GUZMAN	<u>REQUIERE DEL DEMANDADO</u>
VERBAL PERTENENCIA -	<u>2022-00240</u>	RUBEN ATNONIO ROJAS	CIPRESSES DE COLOMBIA	<u>INADMITE</u>
VERBAL PERTENENCIA -	<u>2022-00243</u>	GUSTAVO ADOLFO CARDONA	RAFAEL DE JESÚS MEJÍA JIMÉNEZ Y OTRO	<u>INADMITE</u>
EJECUTIVO	<u>2022-00244</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	NICOLAS DE JESÚS ALZATE MARIN	<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR</u>

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **Jueves, 29 de agosto de 2022**, a las 08:00 horas, se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico de las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00237 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA BARRERA GARCÍA
Apoderado	JAIRO EGIDIO PALACIOS MENA
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA GÓMEZ ROJO
Sustanciación	Nro. 615
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD REMITE A ACTUACIÓN ANTIOQUIA

Solicita la parte actora que se ordene la entrega de títulos a su petición a la cual no puede acceder el Despacho por cuanto la misma se resolvió en auto del 15 de diciembre de 2020 (Fol. 19) y 23 de febrero de 2021 (Fol. 24).

En consecuencia, se ordena el rearchivo de las presentes diligencias.

Providencia inserta en estado electrónico **109** del **29 de agosto de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
PROCEDENCIA:	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE YOLOMBÓ ORALIDAD DE MEDELLIN
Radicado del juzgado de procedencia:	05001 4003 008- 2019-00882 -00 (<i>favor citar</i>)
Comisorio	Nro. 181
DEMANDANTE	FRANCISCO JAIRO PALACIO PEREZ

Radicado este despacho	05890 4089 001- 2021-00019 00 (<i>favor citar</i>)
Sustanciación	Nro. 611
ASUNTO	REQUERIE

Transcurrido el tiempo concedido en el auto que antecede sin recibir pronunciamiento alguno, se ordena la devolución del Despacho Comisorio al lugar de origen en el estado que se encuentra.

*Providencia inserta en estado electrónico **109** del **29 de agosto de 2022***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05001-4003-008-juzgado-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO- A CONTINUACIÓN
PROCEDENCIA:	JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL
Radicado del juzgado de procedencia:	05887-3112-001- 2018-00072 -00 (favor citar)
Comisorio	Nro. 001
DEMANDANTE	HUMBERTO DE JESÚS TAMAYO PEIDRAHITA
Radicado este despacho	05890 4089 001- 2021-00187 -00 (favor citar)
Sustanciación	Nro. 612
ASUNTO	REQUIERE

Transcurrido el tiempo concedido en el auto que antecede sin recibir pronunciamiento alguno, se ordena la devolución del Despacho Comisorio al lugar de origen en el estado que se encuentra.

*Providencia inserta en estado electrónico **109** del **29 de agosto de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA-CALDAS
Radicado del juzgado de procedencia:	17380 4089 001- 2016-00292 -00 (favor citar)
Comisorio	Nro. 013
DEMANDANTE	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
Apoderado	JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL

Radicado este despacho	05890 4089 001- 2021-00189 -00 (favor citar)
Sustanciación	Nro. 613
ASUNTO	REQUIERE

Transcurrido el tiempo concedido en el auto que antecede sin recibir pronunciamiento alguno, se ordena la devolución del Despacho Comisorio al lugar de origen en el estado que se encuentra.

*Providencia inserta en estado electrónico **109** del **29 de agosto de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidos (2022).

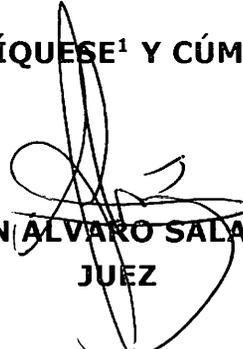
PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2020-00131 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	FREDY HERNÁN ARIAS MENESES (C.C. 70.254.512)
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HÉCTOR ANTONIO GUTIÉRREZ ORREGO Y OTROS
Litisconsorte pasiva	JUAN SEBASTIÁN ORTIZ RAMÍREZ (C.C. 1.130.544.013)
EMPLAZADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HÉCTOR ANTONIO GUTIÉRREZ ORREGO (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEMANDA
Sustanciación	Nro. 614
ASUNTO	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente el pronunciamiento allegado por el apoderado de la parte demandante, así como con la constancia de instalación de valla, la cual se realizó en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ahora bien, ante la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos de esta localidad, se incorpora igualmente al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, con el fin de que se pronuncie al respecto.

Providencia inserta en estado electrónico **108** del **29 de agosto de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la pagina de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	MONITORIO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00071 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLÓN (C.C.22.229.752)
Apoderado	GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN
DEMANDADO	TULIO MARIO ROJO GUZMAN (C.C. 98.450.769)
Sustanciación	Nro. 610
ASUNTO	Ordena Requerir

Revisado el memorial que antecede, allegado por el señor TULIO MARIO ROJO GUZMAN, encuentra este funcionario, que son varios sus planteamientos esbozados, nulidad de lo actuado y falta de competencia (recusación).

Ahora bien, considera el suscrito que con el fin de resolver la presente recusación es necesario requerir al señor ROJO GUZMÁN, para que indique en cuál o cuáles causales de recusación (artículo 141 del Código General del Proceso) se encuentra inmerso el mismo para continuar conociendo del presente proceso, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días dentro de dicho término no se recibe pronunciamiento alguno, por lo que se Despacho a dar trámite a la solicitud de Nulidad.

Providencia inserta en estado electrónico **109** del **29 de agosto de 2022**
109

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la pagina de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/portal-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00240-00 (favor citar)
DEMANDANTE	RUBÉN ANTONIO ROJAS AGUDELO C.C. 70.251.851 ALONSO DE JESÚS ROJAS AGUDELO C.C. 70.253.262 FREDY DE JESÚS ROJAS AGUDELO C.C. 70.256.465 ORLEY ANTONIO ROJAS AGUDELO C.C. 70.257.415 ROSA ALBA ROJAS AGUDELO C.C. 22.229.369 GLORIA MARÍA ROJAS AGUDELO C.C. 39.325.655 OMAIRA DEL S. ROJAS AGUDELO C.C. 39.326.160 LUIS WBEIMAR ROJAS AGUDELO C.C. 70.255.255
Apoderado	JORGE AUGUSTO GÓMEZ ZAMBRANO C.C. 5.332.752 T.P. 311.977 del C.S.J.
DEMANDADO	CIPRES S.A. NIT 8909035418
Interlocutorio	Nro. 376
Decisión	Inadmite Demanda

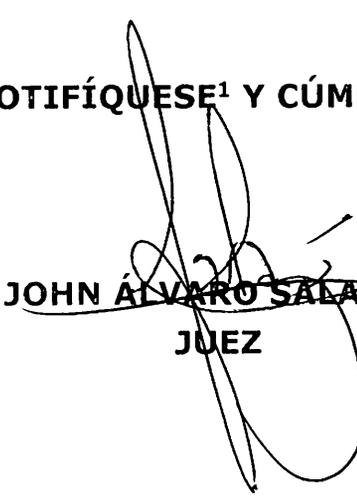
Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá identificar el lote de menor extensión solicitado en pertenencia por su área total y sus linderos bajo el sistema métrico de las pretensiones, el cual deberá concordar con lo indicado en el expediente de la demanda.
- En los poderes allegados se debe indicar de forma clara el tipo de pertenencia para el cual se concede el mismo. Art. 74 del Código General del Proceso.
- Revisado el folio de matrícula inmobiliaria, encuentra el Despacho que el predio sobre el cual se solicita la declaración de pertenencia, existen registrados otros derechos reales de dominio, razón por la cual demanda deberá dirigirse en contra de estos. No. 5 del artículo 375 del C.G.P.

debe aportar el avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión debidamente actualizado.

Providencia inserta en estado electrónico **109** del **29 de agosto de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00243-00 (favor citar)
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO CARDONA TOBON C.C. 71.772.917
Apoderado	CARLOS ALBERTO VELEZ RESTREPO C.C. 71.586.557 y T.P. 240.089
DEMANDADO	RAFAEL DE JESÚS MEJIA JIMÉNEZ OSCAR ENRIQUE MONTOYA MEJÍA
Interlocutorio	Nro. 377
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Toda vez que se solicita la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio se deberá indicar en los hechos y allegar el anexo correspondiente que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2528 del Código de Procedimiento Civil.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º Ley 2213 de 2022).
- Se deberá indicar de forma clara en los hechos de la demanda, los actos de señor y dueño ejercidos por el demandado.
- Revisado el folio de matrícula inmobiliaria, encuentra el Despacho judicial el predio sobre el cual se solicita la declaración de pertenencia, así como los registrados otros derechos reales de dominio (anotación No. 311 razón por la cual demanda deberá dirigirse en contra de estos. No. 5 del artículo 375 del C.G.P.

- Se anuncia en las pruebas aportadas, un dictamen pericial, el cual brilla por su ausencia.
- Se echa de menos el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, frente a las partes demandada y los testigos que establece: "*La demanda indicará el canal digital donde deben notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos,** así como cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su nulidad. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales responderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*"

Providencia inserta en estado electrónico **109** del **29 de agosto de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00244 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
Apoderado	RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
DEMANDADOS	NICOLAS DE JESUS ALZATE MARIN C.C. 3.667.647
INTERCUTORIO	Nro. 378
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de pago presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **NICOLAS DE JESPUS ALZATE MARIN**, en las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.333.330** por concepto de **capital** respaldado en el título ejecutivo pagaré No. 014226100003890 (fl. 6), más los intereses moratorios causados desde el 05 de agosto de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$625.158.00**, correspondiente a los intereses de plazo generados desde el 25 de junio de 2021 hasta el 04 de agosto de 2022, sobre el capital anterior.
- **\$194.676**, por otros conceptos de acuerdo a los aceptados en las cláusulas 5 y 12 de la carta de instrucción que integra el pagaré.

- **\$5.142.870** por concepto de **capital** respaldado en el título ejecutivo, pagaré No. 013686100007713 (fl. 11), más los intereses moratorios causados desde el 05 de agosto de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$342.550**, correspondiente a los intereses de plazo generados desde el 17 de noviembre de 2021 al 04 de agosto de 2022, sobre el capital anterior.
- **\$3.428.580.00** por concepto de **capital** respaldado en el título ejecutivo, pagaré No. 013686100007714 (fl. 17), más los intereses moratorios causados desde el 05 de agosto de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$230.340.00**, correspondiente a los intereses de plazo generados desde el 10 de noviembre de 2021 al 04 de agosto de 2022, sobre el capital anterior.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

Tercero. Asiste los intereses del ejecutante el abogado **RENZO JAIR CAÑAS** identificado con la tarjeta profesional No. 105.535 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder concedido.

Providencia inserta en estado electrónico **109** del **29 de agosto de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

Los autos se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo> o en el correo electrónico ramajudicial@ramajudicial.gov.co

Medellán - Antioquia, Calle Colombia No. 20 - 214, telefaxis 865 42 25